

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-701-2007-00157-00
DEMANDANTE: FANNY SANTANA DIAZ Y OTRO
DEMANDADO: INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de febrero de 2019, mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 25 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

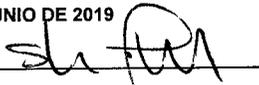
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

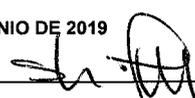
Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-704-2012-00138-00
DEMANDANTE: ASTRID CERON DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de enero de 2019, mediante la cual dispuso modificar la sentencia del 14 de febrero de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
 EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 Cali, 13 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-703-2010-00109-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: POPULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencias del 20 de agosto de 2014 y 05 de febrero de 2019, mediante las cuales se dispuso revisar e infirmar la sentencia del 10 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negando las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

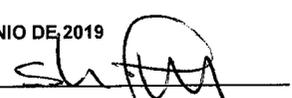

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

 EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
 EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

 Cali, 13 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-009-2010-00230-00
DEMANDANTE: RONALD MARIN LEON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencias del 19 de abril de 2018 y 27 de febrero de 2019, mediante las cuales se dispuso modificar y aclarar la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

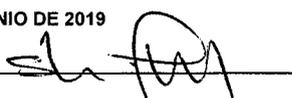
PROCESO: 76001-33-31-704-2008-00057-00
DEMANDANTE: ANGELA YANETH REYES BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
ACCION: REPARACION DIRECTA

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 07 de febrero de 2019, mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 15 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

2.- **EJECUTORIADO**, regrese el proceso a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 13 DE JUNIO DE 2019</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-706-2012-00144-00
DEMANDANTE: RAMIRO LEIVA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: TIÉNESE por notificada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ABRESE a pruebas el presente proceso de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1.-En los términos y condiciones establecidos por la Ley, se tendrá como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (folios 1 a 40 del cdo ppal).

POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

1.- No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

2.- se **RECONOCE** personería al Dr. **OSCAR AUGUSTO PELAEZ BETANCOURT**, identificado con C.C. 1.112.758.252 y T.P. 188.323 para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

POR LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición del demandante, los dineros correspondientes a las cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCION:

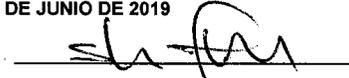
76001-33-31-706-2012-00144-00
RAMIRO LEIVA PEREZ
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 DE JUNIO DE 2019



NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-008-2009-00354-00
DEMANDANTE: MERY SACRAMENTO ALVARADO DE PATIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: TIÉNESE por notificada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ABRESE a pruebas el presente proceso de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1.-En los términos y condiciones establecidos por la Ley, se tendrá como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (folios 1 a 61, 237, 251 A 252 y 273 a 274 del cdo ppal).

POR LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

POR LA PARTE VINCULADA – NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

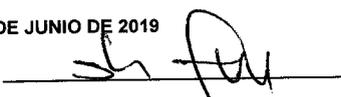

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-008-2011-00417-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: ENRIQUE APARICIO DURAN Y OTROS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: TIÉNESE por notificada a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ABRESE a pruebas el presente proceso de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- 1.-En los términos y condiciones establecidos por la Ley, se tendrá como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (folios 1 a 61 del cdo ppal).
- 2.- TENER como prueba los antecedentes administrativos que sirvieron como base para expedir la Resolución mediante la cual se reconoció al señor ENRIQUE APARICIO DURAN c.c. 16.243.751, allegados en medio magnético a folio 164.

POR LA PARTE DEMANDADA – SEÑOR ENRIQUE APARICIO DURAN

No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

POR LA PARTE VINCULADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

POR LA PARTE VINCULADA – NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCION:

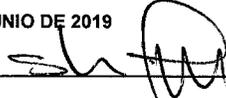
76001-33-31-008-2011-00417-00
MUNICIPIO DE PALMIRA
ENRIQUE APARICIO DURAN Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 DE JUNIO DE 2019



NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

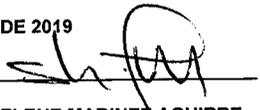
Santiago de Cali, once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-701-2011-00136-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ROJAS MONTOYA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
 EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 Cali, 13 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-016-2010-00342-00
DEMANDANTE: ELSA DORIS ARCE PEREZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2015, la Juez Tercera Administrativa de Descongestión de Cali, ordenó vincular a la Fiduprevisora S.A., folios 142 a 143 del cdno. ppal.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las razones para hacer comparecer a la entidad no son de recibo comoquiera que quien está llamada a responder por el pago de las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre las que incluimos las correspondientes a las cesantías y a su sanción por pago inoportuno, es a la Nación – Ministerio de Educación.

El papel que cumple la Fiduprevisora es el de administrador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo¹ 3 de la Ley 91 de 1989, en razón del contrato de fiducia mercantil que suscribió con el Ministerio de Educación.

Es así, que lo aquí planteado fue clarificado por el Consejo de Estado de la siguiente forma²:

“...
*De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.** En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha*

¹ ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. **Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil,** que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

² SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Expediente: 250002325000200900467 01, Referencia: 2769-2012, Actor: HUGO GUERRERO CÁCERES

dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

En ese sentido, no hay lugar a vincular a la Fiduprevisora como demandada al proceso en vista que no está llamada a responder por el reclamo propuesto con el libelo, imponiéndose en consecuencia revocar el auto No. 053 del veintitrés (23) de abril de 2015 y continuar con el trámite que no es otro que el de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

No obstante previo al estudio de fondo, se solicitará como prueba de oficio en los términos del artículo 169 del C.C.A., que la Fiduprevisora S.A. certifique en qué fecha se puso a disposición del demandante, los dineros correspondientes a las cesantías y para ello se le conceden cinco (5) días hábiles para que remitan la información.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali.

RESUELVE

- 1.- REVOQUESE** el auto No. 053 del veintitrés (23) de abril de 2015 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REQUIERASE POR SECRETARIA** a la **Fiduprevisora S.A.** para que certifique en qué fecha se puso a disposición del demandante los dineros correspondientes a las cesantías y para ello se le conceden cinco (5) días hábiles para que remitan la información.
- 3.-** Una vez recaudada la prueba solicitada, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 45 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 13 DE JUNIO DE 2019</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretario.</p>
--